

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS
RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLE (SIC) DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, 5 DE
NOVIEMBRE DE 2020, TOMO: CLXXVI, NÚMERO: 36, SÉPTIMA SECCIÓN.

Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Michoacán,
el jueves 11 de junio de 1998.

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

EL CONGRESO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NUMERO 166

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS
RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLE (SIC) DEL ESTADO DE
MICHOCAN DE OCAMPO**

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control que, en materia de adquisiciones, contratación, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios relacionados con los mismos realicen:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de su titular o de las dependencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

II.- Los organismos públicos descentralizados del Estado;

III.- Las empresas de participación estatal mayoritaria; y,

IV.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado a través del Titular (sic) del Poder Ejecutivo o de las dependencias o entidades de la Administración Pública.

ARTICULO 2º. Estarán sujetos a las disposiciones de esta ley, las adquisiciones, arrendamientos o servicios que contraten los ayuntamientos cuando se realicen con cargo a fondos estatales, conforme a los convenios que se celebren con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 3º. El gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios, se sujetará a lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

No se podrá realizar ninguna operación en las materias que regula esta ley, si no hubiere saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente.

Capítulo II

Del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo

ARTICULO 4º. Se crea el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Comité tendrá su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán, y contará con la estructura administrativa y el personal necesario para el desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 5º. El Comité será el organismo encargado de definir, conducir y aplicar los lineamientos en materia de adquisiciones, contratos y arrendamientos a que se refiere el artículo 1º., de esta ley.

ARTICULO 6º. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fijar las normas conforme a las cuales se deberán conducir las dependencias y entidades al adquirir las mercancías, materias primas y contratar servicios y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

II.- Establecer las bases para contratar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles que se requieran, cualquiera que sea la modalidad y forma que se adopte;

III.- Establecer las bases y normas generales para la celebración de concursos y licitaciones, a efecto de adquirir mercancías, materias primas y bienes muebles;

IV.- Aprobar los formatos para documentar los pedidos o contratos de adquisición de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles;

V.- A solicitud de los ayuntamientos, asesorarlos en la negociación de adquisiciones de bienes muebles e inmueble (sic) y en la contratación de servicios relacionados con éstos;

VI.- Revisar los sistemas de adquisición y establecer las medidas pertinentes para mejorarlos;

VII.- Determinar los bienes de uso generalizado que se contratarán en forma consolidada, con el objeto de que se obtengan las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad; así como determinar la dependencia que llevará a cabo dichas contrataciones;

VIII.- Dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como los casos en que no se celebren, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en la legislación aplicable.

IX.- Registrar las operaciones que se realicen en las materias previstas en el artículo 1º., de esta ley;

X.- Revisar y aprobar, en su caso, los programas y planes de trabajo necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones del organismo, que le sean presentados por el Director General;

XI.- Revisar y aprobar, en su caso, los lineamientos, normas y políticas que en relación con las acciones en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, proponga el director General;

XII.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes que le rinda el Director General;

XIII.- Examinar y aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos que para cada ejercicio anual le presente el Director General;

XIV.- Revisar y aprobar, en su caso, los reglamentos, manuales de operación y procedimientos necesarios que el Director General someta a su consideración;

XV.- Autorizar la estructura administrativa del Comité asignando las funciones de acuerdo con las necesidades del mismo;

XVI.- Hacer cumplir lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que se deriven de ella; y,

XVII.- Las demás que establezcan en otras disposiciones legales.

ARTICULO 7º. El patrimonio del Comité se integrará con los bienes, derechos y obligaciones que se le transmitan o que adquiera cualquier título legal.

ARTICULO 8º. El Comité se integrará por:

I.- Un Director general, quien deberá ser ciudadano michoacano por nacimiento o con residencia en el Estado no menor de dos años anteriores al día de su designación, con probada capacidad y prestigio moral reconocido; el cual será nombrado por el Gobernador del Estado; y,

II.- Seis vocales que serán:

a).- El Oficial Mayor;

b).- El Tesorero General del Estado;

c).- El Coordinador de Control y Desarrollo Administrativo; y,

d).- Tres representantes ciudadanos propietarios y tres suplentes, nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo; quienes deberán reunir los mismos requisitos que el Director General del Comité.

Los cargos que desempeñen los integrantes del Comité serán honoríficos, excepto el del Director general y el personal administrativo, quienes recibirán los emolumentos que para tal fin se autoricen.

ARTICULO 9º. Las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Oficial Mayor voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 10. Los miembros del Comité podrán designar representantes con excepción del Director General y los representantes ciudadanos.

ARTICULO 11. El Comité sesionará dos veces al mes, pudiendo ser convocado por el Director General cuantas veces se requiera.

ARTICULO 12. El Director General, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Comité;

II.- Formular y proponer al Comité, los proyectos de normas que en materia de planeación, programación y control de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, sean susceptibles de dictarse por éste;

III.- Proponer al Comité las adquisiciones de bienes de uso generalizado que sean susceptibles de adquirirse en forma consolidada;

IV.- Someter a consideración del Comité, los proyectos de formatos para documentar los pedidos o contratos para la adquisición de los bienes y servicios que regula esta ley;

V.- Solicitar a las dependencias y entidades, la presentación de proyectos, programas, presupuestos y modificaciones relativos a adquisiciones, contrataciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y prestación de servicios relacionados con los mismos, para someterlos a la consideración del Comité;

VI.- Revisar los pedidos y los contratos de adquisición de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles;

VII.- Intervenir en la recepción de los bienes, así como en la verificación de sus especificaciones, calidad y cantidad, y en su caso, oponerse a su recepción;

VIII.- Participar en todas las adquisiciones que se hagan por parte del Poder Ejecutivo del Estado;

IX.- Integrar y mantener actualizado el padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, así como el registro de los precios e importes máximos de las mercancías, materias primas, bienes y servicios;

X.- Solicitar a los proveedores de la Administración Pública Estatal, los precios, calidades y especificaciones de sus productos y servicios, y requerir para su comprobación, informes sobre solvencia, capacidad y abastecimiento;

XI.- Intervenir en las licitaciones que se celebren en relación con la materia de esta ley;

XII.- Proponer al Comité los procedimientos pertinentes para mejorar las adquisiciones, arrendamientos, y contrataciones que se celebren;

XIII.- Representar legalmente al Comité con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, quedando también autorizado para otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas. Podrá realizar actos de dominio previa autorización expresa que, en cada caso, le otorgue el Comité;

XIV.- Someter a la aprobación del Comité los planes y programas de trabajo para cada ejercicio, y ejecutarlos en su caso;

XV.- Ejecutar los planes y programas de trabajo, aprobados por el Comité y ejercer el presupuesto correspondiente; así como rendir informes sobre su cumplimiento y ejercicio;

XVI.- Presentar anualmente al Comité, para su aprobación, el proyecto de ingresos y egresos del organismo;

XVII.- Someter a la aprobación del Comité los proyectos de reglamentos del organismo;

XVIII.- Someter a la aprobación del Comité los nombramientos del personal de confianza del organismo;

XIX.- Nombrar y remover al personal administrativo del organismo, y señalarle las funciones que le correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XX.- Rendir al Comité un informe semestral sobre las actividades realizadas; y,

XXI.- Las demás que le asigne el Comité, le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 13. Los titulares de las dependencias y entidades, procurarán que, en la adopción y ejecución de los procedimientos que se requieran para la realización de los actos regulados por esta ley, se observen los siguientes criterios:

I.- Promover la simplificación administrativa, y fomentar la transparencia y legalidad de los procedimientos y trámites;

II.- Ejecutar las acciones para desconcentrar las labores que realicen con el objeto de que los trámites se lleven a cabo y se resuelvan en los lugares en que se originen los actos; y,

III.- Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

La Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo vigilará y comprobará la observancia de los criterios a que se refiere este artículo; tratándose de los ayuntamientos, en lo que refiere al artículo 2º., de esta ley, esta facultad la ejercerá la Contaduría General de Glosa.

ARTICULO 14. El Comité podrá, en coordinación con las dependencias estatales interesadas, contratar servicios de asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones y arrendamientos, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta ley.

ARTICULO 15. En el caso de que deba cubrirse a crédito el importe de las operaciones reguladas por esta ley, cuando para ello se comprometan recursos financieros con cargo a ejercicios futuros, será necesario obtener la autorización de la Tesorería General del Estado, y en su caso, sujetarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado.

ARTICULO 16. La Oficialía Mayor será la instancia encargada de establecer y aplicar las bases y normas que regulen los servicios de uso generalizado que, celebrados por ella en contratos de adhesión, requieran las dependencias y entidades estatales para el cumplimiento de sus funciones, así como supervisar su cumplimiento, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Capítulo III

De la Planeación, Programación y Presupuestación

ARTICULO 17. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las dependencias y entidades se sujetarán a:

- I.- Las políticas, objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Integral del Estado, y los programas sectoriales, regionales y especiales, en su caso;
- II.- Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades, para la ejecución del plan a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y,
- IV.- Las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 18. Las dependencias y entidades realizarán un programa anual de sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, y deberán presentarlo oportunamente al Comité, considerando:

- I.- Las acciones previas, concomitantes y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo;
- II.- La existencia en cantidad y calidad de los bienes a adquirir, los plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos efectuados y las necesidades que se tengan;
- III.- Los requerimientos en materia de conservación, mantenimiento y ampliación de capacidad de los servicios públicos;
- IV.- Preferentemente, la utilización de los bienes y servicios de procedencia regional con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Integral del Estado; y,

V.- De preferencia, la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

VI.- Otorgar preferencia en la adquisición de bienes y servicios que en sus insumos y procesos productivos utilicen materiales reciclados y tecnologías que ahorren energía, agua y contaminen lo menos posible el medio ambiente, con base en el programa que establezca el Comité.

ARTICULO 19. Los contratos y pedidos celebrados por las dependencias y entidades, así como toda la documentación relacionada con ellos, deberá enviarse al Comité en los plazos, formas y modalidades que éste determine.

Cuando el Comité, en la revisión del pedido o contrato, considere que el mismo no se ajusta a las prevenciones de esta ley, a las normas o bases que regulen el acto de que se trate o cualquier otra disposición aplicable, comunicará sus observaciones a la dependencia o entidad y a los proveedores, para los efectos correspondientes. En caso de incumplimiento solicitará a la dependencia o entidad de que se trate, se suspenda o cancele el contrato o pedido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

ARTICULO 20. El Comité solicitará a la dependencia o entidad correspondiente, se exija la restitución de los (sic) pagado en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste de precios o las correcciones necesarias, cuando:

I.- Los precios de adquisición estipulados sean superiores a los máximos registrados por el Comité;

II.- Las mercancías, materias primas, servicios, o bienes muebles e inmuebles recibidos no sean de la calidad, las especificaciones o las características pactadas; y,

III.- Los pedidos o contratos que se hayan celebrado en contravención a esta ley, a las disposiciones derivadas de ella, o las normas que expida el propio Comité.

Las resoluciones que emita el Comité, con base en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de los responsables.

ARTICULO 21. El Comité podrá eximir de la obligación de inscribirse previamente en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal y de registrar los precios máximos de venta, a las personas físicas o morales que provean artículos perecederos, o cuando se trate de adquisiciones de carácter urgente, debidamente comprobado.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 22. En las adquisiciones de mercancías, materias primas y bienes muebles, tanto de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos y demás sujetos obligados de esta Ley, preferirán como proveedores, en igualdad de circunstancias, a las empresas del sector social de la economía local, tales como las micro, pequeñas y medianas empresas, sociedades cooperativas, empresas ejidales y personas físicas, establecidas en el Estado.

ARTICULO 23. El Comité, a solicitud de la dependencia o entidad que corresponda, determinará los bienes y servicios de uso generalizado, con el objeto de lograr, en la contratación, el apoyo a las áreas prioritarias y obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad.

Capítulo IV

Del Padrón de Proveedores

ARTICULO 24. El Comité, a través del Director General, integrará y mantendrá actualizado el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal; además, clasificará a las personas inscritas en él, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y demás características.

Las personas inscritas en el padrón deberán comunicar de inmediato, al Comité, las modificaciones relativas a su naturaleza jurídica, actividad, capacidad técnica y económica.

La clasificación a que se refiere este artículo, deberá ser considerada por las dependencias y entidades, en la convocatoria y formalización de las operaciones que regula esta ley.

Para los efectos de esta ley, el carácter de proveedor se adquiere con la inscripción a que se refiere este artículo; en consecuencia, las dependencias y entidades, se abstendrán de exigir a los proveedores estar inscritos en cualquier otro registro que les otorgue el mismo carácter.

Las dependencias y entidades solo podrán realizar adquisiciones o celebrar contratos con las personas inscritas en el padrón.

ARTICULO 25. El padrón de proveedores se formará con las personas físicas o morales que deseen enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles, o bien arrendar o prestar servicios al Estado. Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Solicitar su inscripción en los formatos que apruebe el Comité;

II.- Cuando se trate de personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva actualizada; y en caso de haber sido creada por disposición legal deberá indicarla. Siempre deberá acreditarse la personalidad del representante;

III.- Acreditar legalmente, que se ha dedicado por lo menos dos años antes de la solicitud de registro a la actividad que ostenta, excepto en los casos de empresas de interés social o que promuevan el desarrollo económico del Estado;

IV.- Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas, bienes muebles, y en su caso para el arrendamiento de éstos, o para la prestación de servicios;

V.- Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo;

VI.- Pagar los derechos que establezca la tarifa fijada por el Comité; y,

VII.- Proporcionar la información complementaria que exija el Comité y las normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 26. El registro en el padrón tendrá una vigencia indefinida. El Comité, dentro del término de 30 días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá si otorga el registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

Transcurrido este plazo, sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante. Toda resolución será fundada y motivada.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, el Comité podrá solicitar dentro del término de 20 días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente. Si el proveedor no presentará la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que será de 30 días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 27. El Comité podrá suspender el registro del proveedor cuando:

I.- Se declare en estado de suspensión de pagos o bajo un procedimiento de quiebra o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores, de conformidad con la ley de la materia; y,

II.- Cuando el proveedor se niegue a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos estipulados.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante el Comité, el que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos los efectos legales.

ARTICULO 28. El Comité podrá cancelar el registro del proveedor cuando:

I.- La información que hubiere proporcionado para la inscripción resultare falsa, o haya actuado con dolo o mala fe en la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;

II.- No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él, y perjudique con ello los intereses de la dependencia o entidad de que se trate;

III.- Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o el de la economía del Estado;

IV.- Se declare en quiebra;

V.- Haya aceptado pedidos o firmado contratos en contravención a lo establecido por esta ley, por causas que le fueren imputables; y,

VI.- Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta ley.

En todo caso la cancelación procederá al desaparecer jurídicamente el proveedor.

ARTICULO 29. Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción, o determinen la suspensión o cancelación del registro en el padrón, el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de esta ley.

Capítulo V

De los Pedidos y Contratos

ARTICULO 30. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, el que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley.

Las dependencias y entidades bajo su responsabilidad, podrán fincar o celebrar contratos sin llevar a cabo las licitaciones a que se refiere este artículo, en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando resulte imposible la celebración de licitaciones debido a que no existan por lo menos tres proveedores idóneos, o se requiera algún bien de características y marca específicas que implique exclusividad, o el costo del bien o bienes no justifique la celebración del concurso;

II.- Cuando se trate de adquisiciones de urgencia debido a acontecimientos graves e inesperados, las cuales de no realizarse pondrían el (sic) peligro las operaciones de un programa prioritario, o acarrearían severas consecuencias para su desarrollo;

III.- Cuando el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta titular de la o las patentes de los bienes o servicios de que se trate;

IV.- Cuando se refiera a adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados;

V.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o cuando existan, circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

VI.- Cuando se hubiere rescindido el contrato o el pedido respectivo. En estos casos se verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación establecido en esta ley, si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso, el pedido o el contrato se celebrará con el proveedor que habiendo participado en la licitación que originó el contrato rescindido, resulte con la propuesta mas aceptable;

VII.- Cuando sea adquisición de bienes mediante operaciones que no impliquen actos de comercio; y,

VIII.- Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios, cuya realización se contrate con indígenas, campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos.

El Comité regulará estas excepciones procurando obtener calidad, precios adecuados y eficacia.

ARTICULO 31. Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más contratos o pedidos, se publicarán en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

La dependencia o entidad, serán responsables de la adecuada publicidad de las convocatorias.

ARTICULO 32. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas físicas o morales siguientes.

I.- Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad hasta en segundo

grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de la que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

II.- Los proveedores que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellos mismos, respecto del cumplimiento de otro u otros pedidos o contratos; y,

III.- Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de la ley.

Capítulo VI

De la formación y Verificación

ARTICULO 33. Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación que justifique y compruebe la realización de los actos regulados por esta ley, y por cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubieren recibido los bienes o prestado el servicio.

ARTICULO 34. La Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo podrá realizar visitas o inspecciones, cuando lo considere pertinente, a las dependencias y entidades que celebren actos regulados por esta ley, así como solicitar a los servidores públicos de las mismas y a los proveedores en su caso todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

ARTICULO 35. Las dependencias y entidades deberán proporcionar todas las facilidades necesarias a fin de que el Comité pueda realizar el seguimientos (sic) y control de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

ARTICULO 36. El Comité y la Oficialía Mayor, en lo que a cada uno corresponda, determinará la información que le deberán enviar las dependencias y entidades, respecto de los bienes y servicios que determina esta ley, con el fin de ejercer sus atribuciones y orientar las políticas de precios y adquisiciones de la administración pública estatal.

Los proveedores de bienes y servicios deberán informar con la debida oportunidad a las dependencias y entidades, así como al Comité y a la Oficialía Mayor, los precios vigentes para la venta de sus productos y servicios, en la forma y términos que establezca cada una de estas instituciones.

ARTICULO 37. Con base en el análisis y evaluación a que se refiere el artículo anterior, el Comité y la Oficialía Mayor, en la materia de su competencia, dictaminarán las circunstancias en que se hubiere celebrado la operación, en cuanto al tipo de bienes, precio, características, especificaciones, tiempo de entrega o suministro, calidad o demás condiciones, y harán las observaciones que procedan

a la dependencia, entidad y al proveedor de que se trate, a efecto de que se apliquen las medidas correctivas que se requieran.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, se harán del conocimiento de la Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo las observaciones que se hubieren efectuado respecto de los pedidos o contratos correspondientes, para que ésta proceda conforme a sus atribuciones en los términos legales correspondientes.

Tratándose de los ayuntamientos, cuando proceda aplicar lo previsto en el presente capítulo, corresponderá a la Contaduría General de Glosa ejercer las facultades que se le confieren a la Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo, al Comité y a la oficialía Mayor.

Capítulo VII

De las Infracciones

ARTICULO 38. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionados por la Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo, por denuncia del Comité o de la Oficialía Mayor, según corresponda, de conformidad con la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los proveedores que incurran en infracciones a esta ley, serán sancionados por el Comité, con multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

Cuando el infractor de la presente ley, sea un servidor público municipal, se observará lo dispuesto en la ley de la materia.

ARTICULO 39. Tratándose de infracciones a la presente ley por los proveedores, el Comité o la Oficialía Mayor aplicarán la sanción correspondiente conforme a los siguientes criterios:

- I.- Se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor;
- II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga; y,
- III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto, dentro de los límites señalados en el artículo 38.

ARTICULO 40. Las sanciones económicas que se impongan por infracciones a la presente ley, constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal,

según corresponda, que se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a la materia.

ARTICULO 41. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa, o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 42. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de 10 días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se resolverá, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y,

III.- La resolución fundada y motivada, se notificará por escrito al afectado.

ARTICULO 43. Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ellas se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes.

ARTICULO 44. Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente ley, son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Capítulo VIII

Del recurso de revocación

ARTICULO 45. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 46. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 47. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 48. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 49. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 50. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 10 de abril de 1989, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta ley.

ARTICULO CUARTO.- En tanto se expida el Reglamento de esta ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, podrá dictar las disposiciones administrativas tendientes al cumplimiento de la misma.

ARTICULO QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para la asignación de recursos humanos y financieros que requiera el Comité, conforme a la reglamentación que se expida y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO SEXTO.- El personal de base que al iniciar su vigencia la presente ley, preste sus servicios en la Oficialía Mayor y que tenga a su cargo la ejecución de las atribuciones en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y prestaciones de servicios relacionados con éstos, pasará a formar parte de los recursos humanos del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, respetándose sus derechos laborales en los términos de la ley de la materia, y conforme a su régimen laboral.

El personal por honorarios que a la fecha preste sus servicios en la Oficialía Mayor y que tenga a su cargo la ejecución de las atribuciones en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y prestación de servicios relacionados con los mismos, será considerado conforme a ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO. Corresponde a la Oficialía Mayor, a la Tesorería General, y a la Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo, ser responsables directos de la entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros, de la Oficialía Mayor de Gobierno al Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo.

El Comité formulará y presentará a la Tesorería General del Estado, el proyecto de presupuesto que requerirá en el presente ejercicio, a fin de que ésta realice las transferencias correspondientes de la asignación presupuestaria autorizada a la Oficialía Mayor.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de mayo de 1998. "AÑO DEL OCTOGESIMO ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

DIPUTADO PRESIDENTE.- FRANCISCO JOSE PEREZ PEREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR CORONA ALVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JAIME OSEGUERA HERRERA.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de junio de 1998, mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES.- (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 6 DE JULIO DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLE (SIC) DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 363 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.